

# Resolución de Secretaría General

N° 024 -2018-INGEMMET/SG

Lima, 19 JUL. 2018

## VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 06 de junio de 2018 interpuesto por el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, el Informe N° 117-2018-INGEMMET/SG-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 197-2018-INGEMMET/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016 el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima declara fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y por consiguiente nulo los actos administrativos contenidos en la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015 y Carta N° 004-2015- INGEMMET de fecha 21 de enero de 2015;

Que, asimismo la referida Resolución dispone que el INGEMMET restablezca a cada uno de los demandantes representados por la referida asociación de pensionistas, a partir del 1° de enero de 2003, la nivelación de pensiones de cesantía que vienen percibiendo a la fecha de interposición de la demanda, con las remuneraciones de los trabajadores en actividad que ostentan igual o similar nivel y categoría en que cesaron los pensionistas, en cumplimiento y en las condiciones dispuestas en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD del 14 de marzo de 2003 y sus correspondientes Anexos, que sustentan el Informe Técnico N° 003-2003-JCC del 28 de abril de 2003; además, dispone el pago, a cada pensionista demandante y litisconsorte, de las pensiones devengadas desde el año 2004 hasta la oportunidad que concluyan los pagos por pensiones adeudadas ordenada en dicha sentencia;

Que, mediante Resolución N° 23 de fecha 15 de junio de 2017 la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, en el expediente N° 14283-2015-0-1801-JR-LA-23;

Que, mediante Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018 el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, a solicitud del INGEMMET, ha precisado que en total son 39 pensionistas los beneficiados por la sentencia señalada en el considerando anterior, entre ellos, se encuentran pensionistas que por su propio derecho suscribieron el escrito de demanda, pensionistas representados por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET y pensionistas incorporados como litis consorte;



Que, mediante solicitudes de fechas 21 noviembre de 2017 y 23 de abril de 2018 el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, pensionista del INGEMMET bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, solicita a la Oficina de Administración la nivelación de sus pensiones, en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCA de fecha 14 de mayo de 2003 y de la aplicación de la Sentencia N° 15 de fecha 05 de agosto de 2016, emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima confirmada por la Décima Sala Laboral Contenciosos Administrativo; sustenta su pedido en el hecho de encontrarse comprendido en la mencionada resolución y en las relaciones anexas a los Oficios N° 089-2003-INGEMMET/DE del 20 de mayo de 2003 y N° 018-2014-INGEMMET/OPP del 08 de mayo de 2014, con las cuales la Institución solicitó el financiamiento para la nivelación de las pensiones;

Que, mediante la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 02 de mayo de 2018 la Oficina de Administración da respuesta al referido pensionista del INGEMMET denegando su pedido y señalando que la nivelación de sus pensiones con las escalas remunerativas del personal activo del INGEMMET se encuentra prohibida por la Ley N° 28389, y que no le es de alcance la Resolución N° 15 emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima vinculada al cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD;

Que, con fecha 06 de junio de 2018 el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, interpone recurso de apelación contra la decisión emitida por la Oficina de Administración contenida en la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha de 02 de mayo de 2018;

Que, mediante el Informe N° 117-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 10 de julio de 2018, la Oficina de Administración eleva a la Secretaria General del INGEMMET el recurso de apelación interpuesto por el mencionado pensionista, recomendando la prosecución del procedimiento recursivo;

Que, mediante el Informe N° 197-2018-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 19 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica opina se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, porque no recurrió a la vía judicial impugnando la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD y la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG, razón por la cual no le corresponde aplicar la sentencia ejecutoriada de fecha 05 de agosto de 2016, que viene siendo ejecutada por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, ya que no es parte demandante ni se ha constituido como litisconsorte en dicho proceso, por lo que no corresponde darle el mismo tratamiento que se viene otorgado a los 39 pensionistas que si recurrieron a la vía judicial, quienes se encuentran comprendidos en la citada sentencia; por ende no le alcanza los efectos de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, por las consideraciones de carácter técnico legal esgrimidos en el análisis del citado informe;

Que, en mérito de la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 02 de mayo de 2018, declarándolo infundado por carecer de sustento legal la pretensión reclamada; consecuentemente, con la expedición de la presente resolución queda agotada la vía administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, y en concordancia con la Directiva General N° 004-2013-INGEMMET/PCD "Procedimiento de atención de solicitudes y/o recursos administrativos sobre pago de retribuciones al personal del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET", aprobado por Resolución de Presidencia N° 065-2013-INGEMMET/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, pensionista del INGEMMET bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 02 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- Encargar** a la Unidad de Personal para que notifique la presente resolución y el Informe N°197-2018-INGEMMET/SG-OAJ, al señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, en su domicilio señalado en el expediente.

**Artículo 3.- Incorpórese** el Informe N° 197-2018-INGEMMET/SG-OAJ como anexo de la presente resolución.


**Artículo 4.- Poner** en conocimiento de la Unidad de Personal y de la Oficina de Administración el contenido de la presente resolución.

**Artículo 5.- Declarar** agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

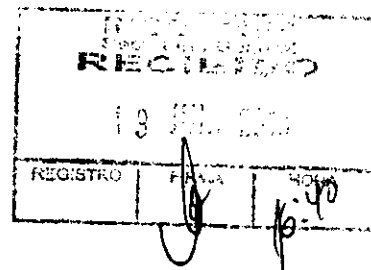
**Artículo 6.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



  
Econ. YELENA ALARCÓN BUTRÓN  
Secretaría General (e)  
INGEMMET

TRANSCRITO A:  
CARLOS OSWALDO GUEVARA ROSILLO  
JR. SEVERINI N° 102, DPTO 402, SAN BORJA NORTE – SAN BORJA



**INFORME N° 197 - 2018-INGEMMET/SG-OAJ**

A : **Eco. Yelena Alarcón Butron**  
**Secretaria General (e)**

Referencia : Proveído de fecha 11 de julio de 2018  
Correlativo N° 00529323

Asunto : Apelación en contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA

Me dirijo a usted, en atención al documento indicado en la referencia mediante el cual la Secretaria General admite a trámite el Informe N° 117-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 10 de julio de 2018 con el cual la Oficina de Administración eleva el recurso de apelación interpuesta por el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA del 02 de mayo de 2018, emitida por la Oficina de Administración.

Al respecto se emite el presente informe en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCD de fecha 14 de mayo de 2003, se resuelve, disponer que la Dirección de Administración y Finanzas gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la incorporación de recursos mediante un crédito suplementario en el Programa 015 Obligaciones Previsionales por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios que permita atender el pago nivelado de las pensiones del Decreto Ley N° 20530, según los montos determinados a través del Informe Técnico citado en la citada Resolución.
- 1.2 Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG de fecha 21 de enero de 2015, la Secretaria General del INGEMMET comunica a la Asociación de Pensionistas del INGEMMET que con los documentos que se indican en dicha carta, se ha dado cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, dejando a salvo el derecho de acudir ante la instancia competente, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- 1.3 Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesta con fecha 10 de febrero de 2015 por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET, representada por la señora María Eugenia Casas Sacieta, contra la Carta N° 0004-2015-INGEMMET/SG emitida por la Secretaria General el 21 de enero de 2015.
- 1.4 Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016 del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima que declara fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y por consiguiente nulo los actos administrativos contenidos en la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015 y Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG de fecha 21 de enero de 2015. Asimismo, dispone que el INGEMMET restablezca a cada uno de los demandantes representados por la referida asociación de pensionistas, a partir del 1° de enero de 2003, la nivelación de pensiones de



cesantía que vienen percibiendo a la fecha de interposición de la demanda, con las remuneraciones de los trabajadores en actividad que ostentan igual o similar nivel y categoría en que cesaron los pensionistas, en cumplimiento y en las condiciones dispuestas en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD del 14 de marzo de 2003 y sus correspondientes Anexos, que sustentan el Informe Técnico N° 003-2003-JCC del 28 de abril de 2003; además, dispone el pago, a cada pensionista demandante y litisconsorte, de las pensiones devengadas desde el año 2004 hasta la oportunidad que concluyan los pagos por pensiones adeudadas ordenada en dicha sentencia.

- 1.5 Resolución N° 23 de fecha 15 de junio de 2017 emitida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016 emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.
- 1.6 El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, en estado de ejecución de sentencia y a pedido del INGEMMET, emite la Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018 precisando que en total son 39 pensionistas beneficiados por la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, entre ellos, se encuentran pensionistas que por su propio derecho suscribieron el escrito de demanda, pensionistas representados por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET y pensionistas incorporados como litisconsortes, conforme se detalla en dicha resolución.
- 1.7 Solicitudes de fechas 21 de noviembre de 2017 y 23 de abril de 2018, con las cuales el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, pensionista del INGEMMET regulado por el Decreto Ley N° 20530, solicita al Director de la Oficina de Administración la nivelación de sus pensiones, en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCA y el Informe Técnico N° 003-2003-JCC, señala que la Entidad ha realizado gestiones mediante oficios ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas solicitando los recursos para el pago de las pensiones, y que figura en los cuadros adjuntos a los oficios. Además, solicita la aplicación de la Sentencia N° 15 de fecha 05 de agosto de 2016, emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima confirmada por la Décima Sala Laboral Contenciosos Administrativo, que dispone restablecer a los demandantes y litisconsortes el pago de las pensiones niveladas con las escalas remunerativas del INGEMMET.
- 1.8 Mediante la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha **02 de mayo de 2018** la Oficina de Administración da respuesta al referido pensionista del INGEMMET denegando su pedido y señalando que no corresponde nivelar sus pensiones con las escalas remunerativas del personal activo del INGEMMET; y no le es de alcance la sentencia emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima vinculada al cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, y que sólo alcanza a los 39 pensionistas descritos en la Resolución N° 27 con la cual el citado juzgado precisó que en total son 39 pensionistas beneficiados por la citada sentencia.
- 1.9 Mediante Recurso de Apelación de fecha **05 de junio de 2018**, el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, interpone apelación en contra la decisión de la Oficina de Administración contenida en la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha de 02 de mayo de 2018, por los argumentos que sustentan su apelación.



1.10 A través del Informe N° 117-2018-INGEMMET/OA-UP de fecha **10 de julio de 2018** la Oficina de Administración informa a la Secretaria General que el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, pensionista del INGEMMET, ha interpuesto recurso de apelación en contra la decisión contenida en la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA, por lo que eleva el expediente para el pronunciamiento correspondiente.

## II. ANÁLISIS

### 2.1 Del plazo para la interposición del recurso de apelación

- 2.1.1 El señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, pensionista del INGEMMET fue notificado el **30 de mayo de 2018** con la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA que le deniega la nivelación de sus pensiones, en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y la sentencia emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.
- 2.1.2 Siendo así, en el marco de lo dispuesto en el artículo 216.2<sup>1</sup> concordante con el artículo 142.1<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de 15 días hábiles para apelar la decisión contenida en la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA, se computa desde el **31 de mayo de 2018 al 20 de junio de 2018**, tomando como referencia el día siguiente hábil de la notificación de la citada carta al apelante.
- 2.1.3 Del sello de la Mesa de Partes de la sede Central del INGEMMET, a cargo de la Unidad de Administración Documentaria, consignado en el recurso de apelación se evidencia que este recurso fue presentado el **06 de junio de 2018**, es decir, dentro del plazo de ley.
- 2.1.4 Además, el recurso de apelación fue dirigido a la Oficina de Administración, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 218 de la aludida Ley, que señala que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna a fin que sea elevado al superior jerárquico.
- 2.1.5 Consecuentemente el Recurso de Apelación debe ser resuelto por la Secretaria General del INGEMMET dentro del plazo de 30 días hábiles, el que vence el **19 de julio de 2018**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 216.2 de la norma invocada en párrafos precedentes.
- 2.1.6 La Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración debe ser notificada al interesado a más tardar **dentro de los 5 días a partir de la expedición**, conforme lo establece el artículo 24.1<sup>3</sup> concordante con el artículo 6.2<sup>4</sup> de la aludida Ley, esto es, desde el **20 al 26 de julio de 2018**.

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 142.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última

<sup>3</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: ... (sic).

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

## 2.2 Sobre los extremos materia de apelación

2.2.1 Mediante el recurso de apelación el administrado manifiesta su discrepancia con lo resuelto por la Oficina de Administración, porque no accedió a nivelar sus pensiones del Decreto Ley N° 20530 en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y la sentencia emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.

2.2.2 El mencionado pensionista sustenta su apelación señalando que desde agosto de 1987 es pensionista del INGEMMET bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, por Resolución de Presidencia N° 110-89-INGEMMET/PCD se nivela su pensión con la remuneración que percibe el personal activo. Señala también que ante los reclamos efectuados la Entidad expidió la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, en la cual se encuentra incluido con derecho a una mayor pensión, y solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos necesarios para el pago.

2.2.3 Asimismo, señala que en el INGEMMET ha solicitado la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD en el 8° Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, expediente N° 16219-2006, que fue declarada infundada por sentencia del 18 de julio de 2013, y al haber quedado consentida esta sentencia, porque no fue apelada, la citada resolución mantiene su condición de acto administrativo firme plenamente, vigente y exigible ante el INGEMMET.

2.2.4 Además, señala que la Asociación de Pensionistas del INGEMMET interpuso una demanda contencioso - administrativa ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y el Informe Técnico N° 003-JCC, y que con Resolución N° 15 el citado Juzgado expide la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016 amparando la demanda ordena el cumplimiento de la citada resolución y el pago de las pensiones en las condiciones establecidas en el citado informe técnico. Asimismo, indica que a la fecha la Entidad está dando cumplimiento a la referida sentencia y ha reajustado el monto de las pensiones de los pensionistas que interpusieron dicha acción, y como se encuentra incluido en la citada resolución solicita su cumplimiento y el reajuste de su pensión de acuerdo a los términos establecidos en el referido informe técnico.

2.2.5 Finalmente, manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, no se encontraba en la ciudad de Lima por ello no llegó suscribirla, pero el órgano judicial obliga al INGEMMET a dar cumplimiento a la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y el Informe Técnico N° 003-JJC, porque la sentencia del 23 Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, en su artículo noveno de su fundamento no habla de 39 sino de 73 pensionistas; además, la entidad como política ha pagado a otros pensionistas los devengados e intereses sin necesidad de recurrir al órgano judicial, por lo que debe recibir el mismo trato.

## 2.3 Evaluación de los argumentos de defensa de los apelantes.

2.3.1 La pretensión del apelante se contrae a que el INGEMMET le aplique los efectos de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y el Informe Técnico N° 003-JCC porque considera que esta resolución a la fecha se encuentra firme, vigente y mantiene su condición de acto administrativo firme y exigible ante INGEMMET, y porque



se encuentra incluido en dicha resolución; señalando que le asiste el derecho de recibir el mismo tratamiento que se viene dando a los pensionistas que iniciaron el proceso contencioso administrativo ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima en ejecución de la referida resolución e informe técnico.

2.3.2 Al respecto cabe señalar que no es correcta la afirmación del apelante respecto a que la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD mantiene la condición de un acto administrativo firme, vigente y exigible a INGEMMET, por cuanto si bien el 8° Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, emitió la sentencia de fecha 18 de julio de 2013, en el expediente N° 16219-2006, declarando infundada la demanda con la cual el INGEMMET solicitó la nulidad de la referida resolución, la solicitud de la Asociación de Pensionistas del INGEMMET de ejecución de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, fue denegada por el INGEMMET mediante la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG de fecha 21 de enero de 2015 de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas en el Oficio N° 463-2014-EF/50.06 de fecha 23 de setiembre de 2014<sup>5</sup>; y frente a esta decisión la asociación interpone apelación el 10 de febrero de 2015, siendo declarada infundada a través de la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015.

2.3.3 Contra de lo resuelto por el INGEMMET, la Asociación de Pensionistas del INGEMMET representando a 19 pensionistas y 10 pensionistas por derecho propio interpusieron demanda el 16 de junio de 2015, en vía contenciosa administrativa, ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima solicitando, entre otros, la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD y la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG, habiéndose incorporado 10 pensionistas en calidad de litisconsortes en el referido proceso.

2.3.4 En ese sentido, claro está que cuando la Asociación de Pensionistas del INGEMMET no logró la ejecución de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD interpuso los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, impugnando la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG del 21 de enero de 2015, obteniendo la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015, y posteriormente acudió a la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima solicitando la nulidad de la mencionada carta y resolución, pero es el caso que el apelante no se encuentra comprendido en dicho proceso judicial, en calidad de demandante ni en calidad de litisconsorte.

2.3.5 Lo señalado en párrafos precedentes se corrobora con la Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018 emitida por el Juez del 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio

<sup>5</sup> Con este oficio el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF dio respuesta al INGEMMET señalando que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos – DGGRP de dicho Ministerio, a través del Memorando N° 623-2014-EF/53.01, ha señalado que la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCD no ha sido expedida en cumplimiento de un mandato judicial, sino atendiendo a recomendaciones que emanan – finalmente de un informe técnico, denominado “Informe N° 003-2003-JCC- Análisis de expedientes de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del INGEMMET”. Además, el MEF señala que las conclusiones que se arribaron en el indicado informe técnico resultan contrarias al marco legal vigente, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al pedido de crédito suplementario

de Lima, que a solicitud del INGEMMET, precisa que en total son 39 pensionistas los beneficiados con la sentencia N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016, conforme esta detallado en la citada resolución, que obra en el expediente judicial, en cuya relación no se encuentra identificado el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo en calidad de demandante ni como litisconsorte.

2.3.6 En efecto, debe tenerse presente que el artículo 8.3 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, dispone: "Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones." Pero es el caso que en el escrito de demanda interpuesta en el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo no figura como demandante, ni como litisconsorte, por esta razón los alcances y efectos de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, emitida por el referido juzgado, no le corresponde ni le es aplicable.

2.3.7 Por los argumentos expuestos, al apelante no le corresponde recibir el mismo tratamiento que se viene otorgando a los 39 pensionistas demandantes y litisconsortes, quienes se encuentran comprendidos en la Resolución N° 15 emitida por el 23 Juzgado Especializado Transitorio de Lima; máxime si la nivelación de pensiones está prohibida por la Ley N° 28389<sup>6</sup>, Ley de Reforma de los artículos 11 y 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; y la Ley 28047, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en sus artículos 3<sup>7</sup> y 4<sup>8</sup> precisa que las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley, que hayan tenido distintos regímenes laborales se efectúa tomando como base de referencia la remuneración del Sistema Único de Remuneraciones previsto por el Decreto Ley N° 276.

2.3.8 Además, no verdad que en el fundamento noveno de esta sentencia se reconoce pensiones niveladas a 73 pensionistas, porque esta mención está referida al contenido del Informe Técnico N° 003-2003.JCC. Tampoco es cierto que el INGEMMET viene pagando pensiones niveladas, devengadas e intereses legales sin mandato judicial, máxime si el apelante no ha presentado documentos ni ha indicado los nombres de las



<sup>6</sup> Artículo 3.- ... (sic) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>7</sup> Artículo 3°. - Precítese que la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530, de las entidades que tengan o hayan tenido regímenes laborales distintos, se efectuará tomando como base de referencia la remuneración que, de conformidad con el Sistema Único de Remuneraciones previsto por el Decreto Legislativo N° 276, perciben los trabajadores de la entidad de origen del pensionista. No se considerarán, para tal efecto, aquellos conceptos que éstos perciban con el carácter de no pensionable. (...)

<sup>8</sup> Artículo 4.- Para la determinación del monto de las pensiones a las que alude el artículo anterior se tomará como referencia la remuneración de un trabajador de la entidad que, dentro del régimen laboral público tenga la misma categoría que le corresponda al cesante o jubilado del cual se trate.

Si en la entidad no hubiera un trabajador activo de determinada categoría, el monto de la pensión del cesante o jubilado se dicha categoría se calculará considerando la remuneración que éste tenía al momento de su cese o jubilación, adicionando a la misma los incrementos que le hubiera correspondido de haber continuado en actividad.

Para el caso de aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que gozan de una pensión por este régimen sin haber tenido al cese la calidad de servidores públicos, cada entidad o la que haga sus veces procederá a establecer los cargos públicos equivalentes en cada caso, a efectos de la nivelación de los trabajadores que, por excepción establecida por ley expresa, gozan válidamente de pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530.

personas a quienes supuestamente el INGEMMET les habría pagado pensiones niveladas.

- 2.3.9 Finalmente, cabe señalar que los documentos que en copias obran en el expediente: Oficios N° 089-2003-2003-INGEMMET/DE fecha 20 de mayo de 2003 y N° 018-2014-INGEMMET/OPP de fecha 08 de mayo de 2014, dirigidos a la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas no desvirtúa los argumentos vertidos en el presente informe, ni aportan a la pretensión del apelante; asimismo, la Resolución de Presidencia N° 110-89-INGEMMET/PCD de fecha 21 de julio de 1989 es un documento que sirve de antecedente a la incorporación del apelante al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y no es materia de controversia en el presente caso.

### III. CONCLUSIONES:

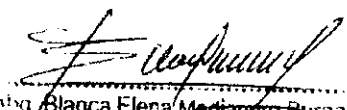
- 3.1 Por las razones expuestas esta Oficina opina se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, porque no recurrió a la vía judicial impugnando la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD y la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG, razón por la cual no le corresponde aplicar la sentencia ejecutoriada de fecha 05 de agosto de 2016, que viene siendo ejecutado por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, porque no es parte demandante ni se ha constituido como litisconsorte en dicho proceso, por lo que no corresponde darle el mismo tratamiento que se viene otorgado a los 39 pensionistas que si recurrieron a la vía judicial, quienes se encuentran comprendidos en la citada sentencia; por ende no le alcanza los efectos de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, por las consideraciones de carácter técnico legal esgrimidos en el análisis del presente informe; procediendo a emitir el acto administrativo correspondiente.
- 3.2 Con el pronunciamiento de la Secretaria General se agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 Corresponde que la resolución sea notificada al apelante, y se publique en el portal de la institución.

### IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la Secretaría General del INGEMMET se sirva expedir la resolución que declara Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Oswaldo Guevara Rosillo, en contra de la Carta N° 055-2018-INGEMMET/SG-OA, que tiene como sustento el presente informe. Para este efecto se adjunta un proyecto de resolución.

Es cuanto informo a usted.

San Borja, 19 Julio, 2018

  
Blanca Elena Mediano Burqa  
DIRECTORA  
Oficina de Asesoría Jurídica  
INGEMMET

BMB/jfmc